



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, mayo dieciséis de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL # 15 – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ICBF en interés superior del niño Jharolt Andrés Castañeda Piedrahita
DEMANDADO: Wilmer Andrés Restrepo Ayala
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00119-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
SENTENCIA: N° 74
TEMAS Y SUBTEMAS: Declara paternidad
DECISIÓN: Acceder pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literal b) N° 4° CGP, el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, en razón de ello es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfilado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”

“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C.G.P., artículo 278 y 314 ss)..."

"...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural..."

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

La Defensora de Familia actuando en interés superior del niño Jharolt Andrés Castañeda Piedrahita, cuya progenitora es la señora Leidy Marcela Castañeda Piedrahita, mayor de edad, promovió juicio de investigación de la paternidad contra el señor Wilmer Andrés Restrepo Ayala, mayor de edad y domiciliado en esta urbe.

SUPPLICAS

PRIMERO: DECLARAR al señor Wilmer Andrés Restrepo Ayala, padre del niño Jharolt Andrés Castañeda Piedrahita.

SEGUNDO: OFICIAR al funcionario competente para que al margen del registro civil de nacimiento del mentado niño, se inscriba su estado civil de hijo del señor Wilmer Andrés Restrepo Ayala.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de una cuota alimentaria a favor de su hijo.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado en caso de oposición.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SOPORTE FÁCTICO

Sustentáculo de la causa petendi, son los hechos que a continuación se compendian:

Wilmer Andrés Restrepo Ayala y Leidy Marcela Castañeda Piedrahita se conocieron en el año 2019, entablaron una relación sentimental, en la que se presentaron encuentros sexuales, producto de los cuales la citada señora quedó en embarazo del hoy niño Jharolt Andrés quien nació el 22 de septiembre de 2020; expresa la actora que informó al demandado de su gestación y éste le manifestó que no quería tener hijos, que el presunto padre nunca ha colaborado para el sostenimiento del pequeño y se ha negado a reconocerlo legalmente como su hijo.

Lo enunciado configuran la presunción legal de paternidad extramatrimonial contenida en el Art. 6º numeral 4º de la ley 75 de 1968, en consonancia con el Art. 92 CC.

SINOPSIS PROCESAL

Tras la admisión del primigenio y ante la manifestación de la parte actora de ignorar el domicilio del demandado, se efectuó el llamamiento edictal conforme a ley y se designó curador ad litem para representar al extremo pasivo; posterior a ello, la Defensora de Familia allegó escrito informando los datos de correo electrónico del presunto padre y en consecuencia se produjo la notificación del demandado en acato a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, término de traslado que transcurrió en silencio.

La Defensora de Familia y el Procurador Judicial recibieron notificación de la demanda y no emitieron ningún pronunciamiento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7º y 8º inciso 2º de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de demanda se dispuso la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe.

Verificada la experticia genética en cuestión, cuyos resultados fueron puestos en traslado por el término de 3 días a las partes, estos cobraron firmeza puesto que no hubo formulación de mácula alguna frente a los mismos.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRESUPUESTOS PROCESALES

En la litis que nos ocupa concurren a cabalidad los presupuestos indispensables para la válida constitución de la relación jurídico-procesal. No se advierte en el proceso ninguna irregularidad de abolengo que tenga la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Así mismo, se da la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, pues conforme con el Art. 13 Ley 75 de 1968, en alianza con el Art. 403 CC, la demanda fue presentada por el supuesto hijo contra su presunto padre, de suerte entonces que el fallo que se emitirá será de fondo o mérito.

ASPECTOS JURÍDICOS

En materia de filiación, el máximo tribunal de Justicia ha enseñado que la investigación de la paternidad constituye un verdadero postulado de derecho natural en cuanto se inspira, en últimas, en la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores; que constituye un estado civil y ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que además le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, de los cuales emerge con singular relevancia la reclamación de la paternidad natural, mediante la cual se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponda realmente al demandante.

La filiación es la relación biológica –jurídica que une a una persona con el padre que lo engendró y la madre que lo alumbró. Desde el ángulo biológico, por cuanto es generado en un hecho de la naturaleza, que por sí implica un llamamiento natural en el carácter y condición de hijo y padre y madre, cuya posición posterior es regulada por la ley.

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación, pues éste derecho se erige en principio universal, por cuanto todas las personas tienen derecho a saber quienes son sus padres. Es derecho reconocido a todos por igual porque la Constitución Política de 1991, en su Art. 42 estableció que "...Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen igual derechos y deberes...".

...El numeral 4º del Art. 6º de la ley 75 de 1968, estipula: "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: "...4º) En el caso de que el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 CC tuvo lugar la concepción...



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

La Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002, ha expuesto que; "...pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, ha modificado la ley 75 de 1968, mediante la ahora ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener carácter subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en su Art. 3º...

La ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, preceptúa en su Art. 1º que "...En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9 %...".

CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, la acción reclamatoria de estado civil de hijo instaurada por el niño Jharolt Andrés Castañeda Piedarahita representado legalmente por su progenitora Leidy Marcela Castañeda Piedrahita, el cual procura la materialización del derecho a la filiación del mentado menor de edad, se fundamenta esencialmente en la hipótesis normativa contenida en el Nº 4º, Art 6º Ley 75 de 1968, razón por la cual nos ocuparemos de auscultar la existencia de los elementos estructurantes de dicha causal.

Con el folio de registro civil de nacimiento del infante en comento, expedido por la Registraduría de la Estrella -Antioquia, en el que consta que el aludido es hijo de la señora **Leidy Marcela Castañeda Piedrahita**, queda fehacientemente establecido el hecho de la maternidad que la citada ostenta sobre el niño, pues es la prueba más atendible para demostrar el presupuesto axiológico concerniente a la determinación de la madre del actor, razón por la cual éste presupuesto no amerita mayor análisis probanzal. Art. 105 del Decreto 1260 de 1970.

En lo que atañe a los restantes elementos axiológicos de la hipótesis normativa que nos ocupa, es de observarse que el plenario cuenta con los resultados de la práctica de la prueba con marcadores de ADN con un índice de probabilidad de paternidad muy superior al 99.99%, tal como se evidencia de la citada pericia, cuyo Análisis Genético y Diagnóstico fue del siguiente tenor:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“...**CONCLUSIÓN:** 1. WILMER ANDRES RESTREPO AYALA no se excluye como el padre biológico del (la) menor JHAROLT ANDRÉS Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 14.321.850.288.112,025 veces más probable que WILMER ANDRES RESTREPO AYALA sea el padre biológico del (la) menor JHAROLT ANDRES a que no lo sea...”

Dicha prueba no fue objeto de mácula alguna, por lo cual gozó de aprobación y firmeza.

La experticia es un medio probatorio expresamente establecido por el legislador y, así las cosas, es incuestionable el valor que dimana del dictamen practicado, por lo cual no puede limitarse su estimación cuando su resultado se encuentra científicamente respaldado como sucede en el presente caso, razón por la cual esta judicatura le asigna todo mérito de convicción y solidez para acceder a las suplicas perseguidas.

Y es que en verdad, a la prueba se le imprimió el procedimiento indispensable para su aprobación con correspondencia inexorable a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica y por ende tampoco puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es, lograr el convencimiento del juez sobre la presencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, entre los cuales se encuentra los atinentes a la publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

Además, goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, puesto que no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen, el cual fue rendido en forma legal, consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis; los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos.

No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen; es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparece improbable absurda o imposible. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

En suma, el contundente resultado de la prueba científica, por su alto grado de confiabilidad y certeza ofrece certidumbre de la veracidad de los



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

supuestos en que se afincan las aspiraciones perseguidas en el demandatorio, por lo que éstas tendrán éxito.

Se suplica fijación de cuota alimentaria a cargo del padre para contribuir a la manutención de su hijo y al efecto se observa que:

Conforme al canon 24 CIA, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción del menor. El derecho de alimentos, de acuerdo a la Carta Política, es prevalente a los demás derechos, es decir, a los derechos que tengan otros.

“...el fundamento plausible que se necesita para demostrar la fijación de alimentos implica para el demandante dos obligaciones básicas: Demostrar el vínculo que lo une al alimentante y probar la capacidad económica de éste. Tratarse de exigencia mínima para que el juez pueda ordenar el pago de los alimentos provisionales, por lo que obviamente deberán encontrarse debidamente probados al momento de dictar sentencia...”

..Los otros requisitos, necesidad del demandante e incumplimiento del demandado, constituyen afirmaciones indefinidas, que no es necesario acreditar pero que pueden ser perfectamente desvirtuadas si al demandante le comprueban capacidad económica o si el demandado demuestra que ha cumplido a cabalidad con su obligación.” Alejandro Bernal – obra Los Alimentos.

El artículo 419 CC, preceptúa que: “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”. Es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión, debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal, que le permite cumplir la prestación debida.

Con la finalidad de definir la pretensión en cita, es claro que la cartilla procesal no cuenta con acervo probanzal al respecto, lo que habilita y legitima al despacho para darle aplicación al artículo 129 CIA, vale decir, presumir que al menos gana el salario mínimo legal, base sobre la cual se determinará la pretensión alimentaria, postura que consulta el interés superior del infante y sus derechos de cara a la realización de los postulados constitucionales que regentan la materia, propendiendo por su formación integral en los aspectos atinentes a bienestar físico, intelectual y moral.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Siendo así las cosas, esta judicatura procede a fijar una cuota alimentaria equivalente a un **45% de un SMLMV**, los cuales serán pagados en dinero a la progenitora del niño, los primeros 5 días de cada mes, bajo recibo.

Por disposición del artículo 62 CC, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, ha de observarse que no tienen el ejercicio de la patria potestad, ni pueden ser nombrado guardador el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, es claro que el demandado **Wilmer Andrés Restrepo Ayala**, y por virtud del presente juicio y sus resultados, no tendrá el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo **Jharolt Andrés Restrepo Castañeda**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín- Ant, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR al señor Wilmer Andrés Restrepo Ayala, padre del niño Jharolt Andrés Castañeda Piedrahita, por las razones advertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAR al señor Wilmer Andrés Restrepo Ayala, a una cuota alimentaria equivalente al **45% del salario mínimo mensual legal vigente**, a favor de su hijo Jharolt Andrés Castañeda Piedrahita, los cuales serán pagados directamente a la progenitora de éste, los primeros cinco días de cada mes, bajo recibo.

TERCERO: OFICIAR al funcionario competente para que al margen del registro civil de nacimiento del niño Jharolt Andrés Castañeda Piedrahita, se inscriba su estado civil de hijo del señor Wilmer Andrés Restrepo Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.667.575, como en el libro de varios que se lleva en la misma oficina indicada.

CUARTO: DISPONER que el ejercicio de la patria potestad sobre el niño en comento, quedará radicada en cabeza exclusiva de la progenitora **Leidi Marcela Castañeda Piedrahita**.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a297bd0cbd73cb2c1eb6223c33fcd5b30669d92bc98f3580a8a7f0a1257fb3d6

Documento generado en 16/05/2022 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>